Comodoro Rivadavia, uno de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. , R. C/ V. , G. I. y otros S/ Sumario (daños y perjuicios)"**, **Expte. N° 16.975/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 383/2006).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de la Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 220, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 25/2008, de fs. 219yvta., que declara extinguido el procedimiento por perención de instancia del proceso sumario por daños y perjuicios, a petición del Sr. C. A. G. , imponiéndole las costas a la actora.

Se agravia porque el a-quo, en el decisorio de fs. 219yvta., sostiene que desde el 10/12/2007, fecha de la última providencia simple (fs. 205), hasta el 11/04/2008, la actora no realizó acto impulsorio alguno y porque nada aclaró sobre cuál fue el último verificado, por lo que debe estarse a los principios generales establecidos por la juris-prudencia, según los cuales en caso de duda, se debe mantener la vigencia del proceso.

Afirma que en la sentencia en crisis se ignora el acto procesal del 8/4/2008 (fs. 205 in fine), en el cual el letrado se notifica personalmente del proveído que ordena el depósito en concepto de anticipo de gastos para el Perito Médico.

Considera que el a-quo no evalúa con justicia la notificación personal de fs. 205 in fine, sostiene que es un acto procesal válido e idóneo, porque con él comenzó a correr un plazo que fijaba una

carga procesal, que fue cumplida a fs. 208/209, y por ende el estado de la causa avanzó, dado que al perito le permitió retirar los fondos para hacer la pericia, que estaba paralizada hasta ese momento.

Indica que debe tenerse en cuenta la gravedad que el decreto de caducidad conlleva, por lo que debe resultar claro que el actor ha abandonado definitivamente el proceso, sin que queden dudas. Cita jurisprudencia de este cuerpo y doctrina.

Aduce que el alejamiento de los principios rectores de la perención, transforma a la sentencia en un acto jurisdiccional arbitrario y apegado a un excesivo rigorismo formal que contrasta con las normas legales y la jurisprudencia, por lo que solicita su revocación, con costas. Cita antecedentes dictados por esta Sala.

A fs. 226 contesta los agravios el codemandado G. , solicitando la confirmación del decisorio y dar por terminado el proceso por caducidad de la instancia.

A fs. 232 se le se le corrió vista a la Defensora Pública y se le notificó la sentencia definitiva de fs. 219yvta., y una vez transcurrido el plazo sin que manifieste nada al respecto, son elevadas las presentes actuaciones.

II. De las constancias del expediente surge que el Dr. H. V. , una vez aceptado el cargo como perito médico traumatólogo (fs. 167), solicita la suma de $800 como anticipo de gastos (fs. 173). De tal pedido se ordena correrle traslado a las partes y su notificación en forma personal o por cédula (fs. 176).

El codemandado se opone el día 3/12/2007, a la pretensión del experto por resultarle excesiva, solicitando su reducción (fs. 200).

Proveyendo dicha presentación, el Juez de grado, con fecha 7/12/2007, fija el monto del anticipo de gastos para el perito en la suma de $500, encomendando al oferente de la prueba a que deposite dicha suma, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma, ordenando notificar dicho decreto personalmente o por cédula (fs. 201). Estando el expediente a despacho, el 4/12/2007 la parte actora contesta el traslado de adelanto de gastos solicitado por el Dr. V. (fs. 204yvta.), este escrito se provee el día 10/12/2007 y ordena estarse a lo ya dispuesto a fs. 201 (fs. 205).

El letrado apoderado de la actora se notifica personalmente de la providencia del 7/12/2007 (fs. 201), el día 8/04/2008 (fs. 205 in fine).

El codemandado acusa caducidad de instancia en atención al tiempo transcurrido el día 11/04/2008 (fs. 206).

El día 14/04/2008 el actor acredita el cumplimiento del depósito ordenado, a los fines de efectuar la pericia médica traumatológica (fs. 208/209).

Una vez contestado el traslado de la caducidad acusada, el tribunal dicta sentencia a fs. 219yvta., la que es recurrida.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y

precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 221 y SI N° 26/2008 Sala A).

Asimismo, quien da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (Cfme. SI N° 219/2003) (Ver: CSJN Fallos 317:369, "Fisco Nacional...", 6/2/01, ElDial AM97E, y STJCH, SI N° 77/SCA/03, 235/95, 05,06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 29/SCA/99, entre otras).

Sin embargo, "la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales" (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso" (CSJN - LL 1987-C-445, Cám. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602) y "no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (CSJN - JA 1988-IV-580; ST Jujuy - Suplemento LL 23/11/95; SCBA - LL 1988-C-477).

Más a la par, se enseña "el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (STJCh SI N° 11/2006 citando: CSJN - Fallos 317 y ElDial AM97E - STCH SI N° 77/SCA/03).

Toda vez que "La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar -con exceso ritual- el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable." (CSJN, "Orígenes AFJP S.A. c/ EN - PEN - Dto. 863/98 s/ proceso de conocimiento", 3/07/2007), como en el caso de autos.

A los fines de su aplicación, este instituto debe interpretarse en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos.

Para el cómputo del plazo de caducidad, el primer día lo constituye el día siguiente (hábil o no) al del último acto impulsorio, ya que justamente el día de realización del acto no integra el tiempo de paralización del proceso (Cfr. Parry "Perención de instancia" Bs. As. Bibliográfica Omega p. 128).

En este entendimiento, habiendo comenzado a correr el plazo al día siguiente del 10/12/2007 (fecha de la última providencia; fs. 205), su

vencimiento operaba el día 11/04/2008 a las 9 horas, ya que el llamado "plazo de gracia" previsto por el art. 152 del CPr., también resulta aplicable a la perención (Cfme. Loutayf Ranea, Ovejero López "Caducidad de Instancia" Ed. Astrea, p.77 y doctrina sentada por esta Sala en SI N° 224/2003).

Analizando lo ocurrido en autos, se advierte que el actor se notificó personalmente del decreto de fecha 10/12/2007, el día 8/04/2008, cuando aún no había transcurrido el plazo de tres meses requerido por el art. 310 inc. 2, del CPr.

Y aunque el pedido de caducidad fue interpuesto el día 11/04/2008 con posterioridad a las dos primeras horas, se considera un exceso ritual admitir el mismo, máxime cuando el actor, si bien no cumplió simultáneamente con la carga dispuesta por el a-quo antes del vencimiento del plazo de caducidad, sí realizó el depósito dentro del término de cinco días que dispusiera el sentenciante.

Todo lo expuesto autoriza a concluir que una razonable solución del litigio en autos impone que no se descarte sin más, la notificación personal del recurrente (fs. 205 in fine) como acto procesal idóneo, máxime cuando está en juego el instituto de la caducidad de instancia que, conforme las disposiciones que la rigen, atento al objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, deben ser interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo, tal como se indicó supra.

Atento la naturaleza, el modo de resolver la cuestión y la posibilidad de haberse creído el demandado con derecho para litigar en el sentido que lo hizo, corresponde que las costas de ambas instancias

sean soportadas por su orden (cfme. arts. 68, 2° párr. y 69 del CPr.). Los honorarios de la instancia de grado deberán adecuarse (cfme. art. 279 del CPr.) y se fijarán, conforme las prescripciones de los del Dto. Ley 2.200, modificado por la Ley 4.335 (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 33 y 47) y meritando el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y dentro de la escala establecida por el art. 7. Iguales pautas de la ley arancelaria citada, se valorarán a fin de regular los honorarios de esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 220 y consecuentemente revocar la sentencia definitiva de fs. 219yvta., en cuanto fuera materia de recurso.

2)Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales en el incidente de caducidad por la actuación de primera instancia, a favor del Dr. C. A. R. en el quince por ciento (15%) y a favor del Dr. M. H. P. D. , en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que se regularán en la sentencia definitiva en la instancia de grado. Por su actuación en la Alzada, se regulan los honorarios del Dr. C. A. R. en el treinta por ciento (30%) y a favor del Dr. M. H. P. D. , en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los regulados precedentemente.

3)Notifíquese, Regístrese y Devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 144 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS